



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

22000062149176



TRIBUNAL: OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO), SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: UNIDAD DE CONTROL DE LA EJECUCION DE LAS
PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD DE SALTA,
SOLA BENJAMIN, DR. FEDERICO ANIBAL
ZURUETA
Domicilio: 50000001772
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	4835/2021					N	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Incidente Nº 1 - IMPUTADO: PEÑARANDA IBARRA, MARIO
s/INCIDENTE DE EXTRAÑAMIENTO

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Jujuy, de diciembre de 2022.

Fdo.: AMELIA PILAR PARRA, SECRETARIO DE CAMARA
Secretario/a.

Ende.....de 2022, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

4835/2021

Incidente N° 1 - IMPUTADO: PEÑARANDA IBARRA, MARIO
S/INCIDENTE DE EXTRAÑAMIENTO

////////SAN SALVADOR DE JUJUY, 27 DEDICIEMBRE DE 2022.-

AUTOS Y VISTOS: La carpeta judicial FSA 4835/2021/EP1/1, **caratulado:** “**PEÑARANDA IBARRA, Mario S/ Incidente de petición de audiencia**” (Infracción Ley N° 23.737), y del registro de éste Juzgado de Ejecución Penal del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy,

RESULTA:

1°).- Que en fecha 227/12/2022 se celebró audiencia prevista por solicitud de la Defensa quien representa a **Mario PEÑARANDA IBARRA** alojado en la UNIDAD N°8 .-

En ese sentido manifestó que su asistido fue condenado a la pena de CUATRO AÑOS y CUATRO MESES de prisión, por resultar autor del delito de transporte de estupefacientes. Expresa que en fecha 17/09/2023 cumplirá la mitad de la condena impuesta. Que por condición de extranjera boliviana solicita se dicte auto de extrañamiento anticipado por las circunstancias familiares que esta atravesando. Dice que sus padres Es encuentran en estado de vulnerabilidad y que si bien tuvieron 5 hijos solo el penado era quien los asistía económicamente y afectivamente, y que su hermana Delia que a razón de la detención de este tuvo que abandonar los estudios de enfermería.

Acompaña informe social que da cuenta del estado de vulnerabilidad y precariedad de la casa de los padres y certificados médicos que dan cuenta del estado de salud si bien la madre- Sra. Guillermina- por sus 58 años no entra como adulta mayor su padre si quien padece de constantes caídas. Respecto a la subsistencia, la madre sale a cuidar ovejas y de la venta de ellas subiste como del ingreso de 350 bolivianos que percibe el padre.



Además que conforme al informe de reincidencia no posee antecedentes penales y posee disposición migratoria firme y consentida por la cual lo declara irregular en el país y ordena su expulsión del país. Sin perjuicio que no posee la mitad de la condena cumplida y se encuentra en Fase Consolidación, ostentado concepto bueno -06- y conducta ejemplar- 10- , solicita que por la convención de Derecho Humanos y declaración del hombre y convención de Adultos Mayores pide la expulsión inmediata por razones humanitarias y en todo caso sea promovido a prueba.

2°).- Que, el **Ministerio Público Fiscal** emite dictamen y refiere que **Mario PEÑARANDA IBARRA** fue condenado a la pena de CUATRO AÑOS y CUATRO MESES de prisión, por resultar autor del delito de transporte de estupefacientes, hecho que fuera cometido el día 17/09/2021.

Refiere que tomo conocimiento de los informes de la Dirección Nacional de Migraciones, de donde se desprende que se declaró irregular la permanencia del interno en el país, la misma se encuentre firme y consentida.

Aduce que no presta el acuerdo ya que si bien existe disposición migratoria firme y consentida no está de acuerdo a la relación con sus padres. Pues no pudieron acreditar el estado de salud de los mismos que tiene 58 y 62 años que los certificados médicos presentados son de gastroenteritis y la madre padece de dolores normales a su edad. Además refiere que el estado de vulnerabilidad no fue como consecuencia de la detención del hijo sino que existía antes y que si bien es de extrema pobreza no lo coloca como excepcionalidad y se opone a que sea expulsado ya que no están dados los requisitos.

CONSIDERANDO:

Que, analizada la situación del causante, considero que corresponde en primer término examinar si se encuentran reunidos los requisitos previstos en el art. 64 inc. "a" de la Ley 25.871, para luego autorizar o no el extrañamiento del país.

De las constancias del presente legajo tal como se hizo referencia surge que el Juez Federal de Garantías N° 1 de Jujuy, condeno a **Mario PEÑARANDA IBARRA** a la pena de CUATRO AÑOS y CUATRO MESES de prisión, por resultar autor del delito de transporte de





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

estupefacientes-, previsto y sancionado por el art. 5 inc c de la Ley 23.737. Fijándose como fecha de cumplimiento de la pena privativa de la libertad el 16/01/2026.-

Se desprende que cumplirá la mitad de su condena el 17/11/2023, no tiene causa penal pendiente, conforme lo manifestado por la partes, surge acreditado el vínculo del penado con sus padres Guillermina Ibarra Sosa y Martin Peñaranda Mamani; como así también informe social y psicológico, que dan cuenta de la situación familiar y socioeconómica de dichos adultos mayores.

De la misma forma, obra la notificación al interesado de la disposición de expulsión, acto administrativo emanado de la Dirección Nacional de Migraciones N°095997 Expte. N°552240/2007 de fecha 06.07.2022, en la cual se tiene por aceptada la renuncia a la residencia permanente, se declara irregular la permanencia en el país y se ordena la expulsión del condenado **Mario PEÑARANDA IBARRA** de nacionalidad boliviana, con destino a su país de origen, prohibiéndose el reingreso al mismo con carácter PERMANENTE, disposición que a la fecha se encuentra firme y consentida.

Así las cosas, si bien en la causa el encartado no se reúne los extremos exigidos por el art. 64 inc. "a" de la Ley 25.871 a los efectos de solicitar la expulsión a su país de origen (esto es por carecer del requisito temporal el cual se cumpliría el próximo 17/11/2023, corresponde HACER LUGAR a la solicitud de expulsión anticipada a favor de **Mario PEÑARANDA IBARRA** , ello en razón de CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES reconocido por la Ley 27.7000 y con rango constitucional conforme art. 75 inc 22 de la C.N. a tenor que los progenitores son adultos mayores, que se encuentra en estado de vulnerabilidad, y pobreza, habiéndose desvinculado los demás hijos que pudieran ayudar.-

En este orden de ideas, los hijos tienen la obligación de asistencia hacía con sus progenitores, conforme art. 266 del Código Civil es decir *“Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres . Aunque estén emancipados, están obligados a cuidarlos en la ancianidad y en estado de demencia o enfermedad, ya proveen a sus necesidades en todas las circunstancias de la vida en*



que le sean necesarios sus auxilios.” y en el caso la Sra. Guillermina Ibarra Sosa de 58 años de edad y Martin Peñaranda Mamani de 63 años de edad – son los progenitores -

Entiendo que nuestro ordenamiento jurídico impide, en estas circunstancias, que prevalezca el interés general de la sociedad en reprimir ciertos delitos con la pena privativa de la libertad en un establecimiento penitenciario, cuando ello trae aparejado la violación de los derechos a la vida, a la salud, a la integridad y a la dignidad de los condenados o procesados. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el cumplimiento de la pena privativa de la libertad debe, como ideal, implicar únicamente ello, privar de un derecho al sujeto condenado: del derecho a la libertad. Más aún, cuando esta privación de la libertad en establecimiento carcelario afecta a un sujeto distinto del condenado, como por ejemplo, los niños – y en situación de extrema vulnerabilidad, como es el caso de autos. (Fallo Raxcaco Reyes c/Guatemala)

Tengo en cuenta *“Que el castigo no signifique una mortificación que supere a lo que la pena exija”* (pág. 313 “Ejecución de penas privativas de Libertad”, Zulita Fellini Edición Ed Hamumurabi).

Ahora bien, la legislación argentina permite la expulsión de extranjeros, siempre que se respeten los derechos fundamentales y siempre que sea en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley y un Estado solo podrá expulsar a un extranjero por un motivo previsto en la ley, incluidos en particular, a la seguridad nacional y el orden público, por ello es que una de las razones que permiten la expulsión, es la comisión de delitos graves.

Por lo tanto y habiendo realizado el control del decisorio administrativo conforme art.3 de la ley 24.660, y teniendo en cuenta que si bien el tiempo que lleva detenido el causante **Mario PEÑARANDA IBARRA** es menor al requerido por el art. 64 de la Ley N° 25.871, y que la concesión de la expulsión anticipada del país se presenta como único remedio legal para salvaguardar el interés superior del adulto mayor corresponde hacer lugar a la solicitud de que se proceda a la EXPULSION ANTICIPADA del condenado **Mario PEÑARANDA IBARRA** a su país de origen, a fin de brindar los cuidados correspondientes a sus padres, teniendo en cuenta la situación de sujeto





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

de derecho pleno en términos convencionales, constitucionales y legales, la situación de especialidad, vulnerabilidad, necesidades específicas, y atendiendo siempre al superior interés del adulto mayor.-

Penas crueles que privan no solo de la libertad, sino de una esperanza razonable de paulatina recuperación de los derechos conculcados (derecho a la salud), son ajenas a nuestro sistema y repugnan a la regulación constitucional de esta materia.

Por todo lo expuesto precedentemente considero que el causante reuniría los extremos exigidos por el art. 64 inc. “a” de la Ley 25.871, es decir, no posee causa abierta u otra condena pendiente, y hay disposición migratoria firme y consentida y por lo tanto, no existe impedimento para ordenar el extrañamiento anticipado del nombrado por razones humanitarias y con prohibición de reingreso a la República Argentina EN CARÁCTER PERMANENTE, conforme art. 63 inc. “b” de la ley 25.871 (Reformado Dec. 70/2017) tiene implícita la prohibición de reingreso para considerar extinguida la pena impuesta por el Tribunal de Juicio, conforme Jurisprudencia al respecto Cámara Federal de Casación Penal en la causa N°: CCC40561/2009/TO1/CFC1 “Guevara Tinoco, José Ernesto S/Rec. de Casación” Sala III Registro 2662.14.3, causa N° 622/2013“VILLALBA FRETES, Ramón Ydelin s/Recurso de Casación” Sala IV Registro 48.14.4, causa N° 1462/2009 “SALAMANCA MIRANDA, Ney Cesar Ramiro S/Recurso de Casación” Sala III, Registro 1508/14 a cuyos argumentos me remito y en honor a la brevedad doy por producidos en la presente.

Además, el Servicio Penitenciario Federal deberá informar, a este Juzgado de Ejecución, en caso de que exista una causa abierta donde interese la detención, o bien otra condena pendiente del interno, en forma previa a efectivizar la expulsión. Dichas situaciones operan como condición negativa de acuerdo con lo previsto en el art. 64 inc. “a” de la ley 25.871.

Corresponde que la Unidad carcelaria haga entrega de **Mario PEÑARANDA IBARRA** a la autoridad Migratoria o a la fuerza para que actué como policía auxiliar a pedido del órgano Migratorio, a fin de efectuar el extrañamiento desde el paso fronterizo habilitado, debiéndosele imprimir preferente despacho a tenor de la emergencia carcelaria dispuesta por Resolución N° 184/2019 y entregar en forma previa a la salida de la Unidad, sus elementos y documentación personal.



Por otra parte, deberá hacerse saber al Servicio Penitenciario Federal que deberá custodiar la documentación y efectos personales del encartado hasta la entrega de los mismos, con remisión a este Juzgado de Ejecución del acta de recibo y entrega de dichos elementos.

Asimismo, deberá tener el lugar de detención, antes de ser expulsado **Mario PEÑARANDA IBARRA**, las sumas de dinero correspondientes al fondo de reserva, fondo propio y particular a fin de que el nombrado pueda disponer de su dinero para cualquier necesidad. Asimismo corresponde que remita el lugar de destino a este Juzgado de Ejecución, las constancias de los pagos efectuados expresando detalladamente los rubros cobrados discriminando período por período, e informar a este Juzgado si quedó alguna suma de dinero por abonar.

Por lo expuesto, **RESUELVO**:

1º) Tener por acreditados los requisitos previstos por el art. 64 inc. "a" de la ley 25.871 y consecuentemente **disponer el extrañamiento ANTICIPADO E INMEDIATO DEL PAIS** del interno **Mario PEÑARANDA IBARRA POR RAZONES HUMANITARIAS**, boliviano, D.N.I. Extranjero No 94.072.627, nacido el 10/06/1982, en Bolivia, de 39 años de edad, instruido, chofer, estado civil soltero, hijo de Guillermina Ibarra y de Martín Peñaranda, domiciliado en calle Ramón Falcón No6629, Liniers, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y con prohibición de reingreso a la República Argentina en carácter permanente, conforme art. 63 inc. "b" de la ley 25.871.

2º). Ordenar al Servicio Penitenciario Federal que en **forma** previa a efectivizar la expulsión de la encartada, informe si existe causa abierta donde interese la detención u otra condena pendiente para descartar la condición negativa prevista en el art. 64 inc. "a" de la Ley 25.871.

3º). Mandar que la Dirección Nacional de Migraciones proceda a efectivizarse el extrañamiento de la nombrada en el primer punto, desde el paso fronterizo habilitado para tales fines.

4º). Autorizar a la Dirección Nacional de Migraciones a que requiera la colaboración de Policía Aeroportuaria, Policía Federal o Gendarmería Nacional como policía auxiliar Migratoria conforme art. 114 de la Ley 25.871, a efectos de cumplimentar lo ordenado en el dispositivo anterior, debiendo comunicar inmediatamente la medida dispuesta, adelantándola por fax.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE JUJUY (JUICIO)

5°).Ordenar al Servicio Penitenciario Federal que proceda al traslado de la causante con todas sus pertenencias y dinero poniendo a disposición de la Dirección Nacional de Migraciones – a la interna a fin de que proceda a efectuar el extrañamiento desde el paso fronterizo habilitado.

6°).Hacer saber a la UNIDAD N°8 que deberá tener, antes de ser expulsada, las sumas de dinero correspondientes al fondo de reserva, fondo propio y particular a fin de que pueda disponer de su dinero para cualquier necesidad. Por otra parte deberá remitir a este Juzgado de Ejecución las constancias de los pagos efectuados expresando detalladamente los rubros cobrados discriminando período por período e informar a este Juzgado si quedó alguna suma de dinero por abonar.

7°).Regístrese, notifíquese, ofíciase y oportunamente archívese.

MARIA ALEJANDRA CATALDI

JUEZA



#37393269#354248999#2022122711485532